

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 044
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00082-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA formulada mediante apoderada judicial por el señor **HIGOR FRED PÉREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.207.520** de Bogotá (C.) contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL y PETICIÓN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En resumen a ítem 03, el accionante aduce que, el **16 de mayo de 2022** solicitó la reliquidación de su pensión, pues trabajó en la Secretaría de Educación Palmira durante cuatro años y el fondo FIDUPREVISORA realizó un giro de dinero a favor de COLPENSIONES. Sin embargo a la fecha no han dado respuesta a su solicitud, por lo

que acude a la presente para que se ordene a la entidad resolver lo solicitado y le sean reconocidos los valores en su reliquidación.

PRUEBAS

El accionante aportó con su escrito copia de: cédula de ciudadanía, oficio COLPENSIONES y reporte semanas cotizadas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 23 de junio de 2022 (ítem 04), avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 05.

A ítem 06 **COLPENSIONES** informó que, el accionante está solicitando le sean reconocidos los aportes para la reliquidación pensional o pago de dicho aporte a su favor.

También informó sobre el caso particular del accionante que: el día 18 de octubre de 2012 el señor PÉREZ VARGAS HIGOR FRED, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con número de radicado 2012_264100 y mediante Resolución GNR 80070 del 28 de abril de 2013, se reconoció dicha prestación económica, con 1.273 semanas, y bajo los parámetros del decreto 758 de 1990, se concedió una mesada por valor de \$607.763 a partir del 3 de abril de 2013, con un pago de retroactivo por el valor \$567.245.

Aduce que, el accionante presentó el **13 de agosto de 2013**, radicado bajo el número 2013_5517620, revocatoria directa de la Resolución No. 80070 del 28 de abril de 2013, manifestando su inconformidad y mediante Resolución GNR 152361 del 6 de mayo de 2014, se resolvió negativamente tal pedido, ya que solicitó agregar tiempos con aportes a otras Cajas de Previsión, pero no se aportó la documentación requerida por lo que se le solicitó allegar los formatos CLEPB 1,2 y 3 emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y así mismo volver a hacer la solicitud correspondiente.

Indicó que, el 26 de enero de 2015 el actor solicitó la reliquidación de una pensión de vejez bajo número de radicado 2015_578999, aportando los documentos pendientes

y solicitados y mediante Resolución GNR 271006 del 3 de septiembre de 2015, por lo cual se procedió a realizar el nuevo estudio solicitado, y con 1.367 semanas, se niega la reliquidación de la pensión de vejez, ya que el resultado del estudio le bajaba significativamente su mesada, posteriormente, mediante resolución GNR 392396 del 03 de diciembre de 2015 se realizó nuevo estudio y se dispuso negar la reliquidación de una pensión de VEJEZ.

Informa que bajo radicado bz 2022_6535239 el aquí accionante radicó una solicitud relacionada con la validación de reajuste o devolución de aportes teniendo en cuenta el valor girado por la Fiduagraria. En consecuencia, su solicitud prestacional está siendo evaluada y analizada conforme a derecho, y se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de validación a través de trámites de requerimientos internos al área competente, del cual será informado el accionante una vez culminen los mismos y permitan resolver de fondo clara y congruente la petición.

Consideró que la entidad no ha vulnerado sus derechos, como quiera que ha actuado de forma diligente y a la fecha se encuentra realizando el estudio pertinente para resolver lo solicitado por el actor, como quiera que existen unos términos, por lo que no es procedente por cuanto no es el mecanismo para solicitar prestaciones de tipo económico, al igual que no se ha demostrado vulneración a derecho fundamental, ni el cumplimiento del requisito de subsidiariedad e inmediatez.

Finalmente informó que existe una tutela igual presentada en el **Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali rad. 2022-00022** que cuenta con identidad de partes, hechos y pretensiones, por lo que solicitó denegar la acción de tutela por improcedente.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural por tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional, en cuanto considera afectados varios derechos fundamentales por no haber obtenido respuesta favorable a la solicitud elevada, de igual manera, en la medida en que la entidad accionada **COLPENSIONES**, de quien proviene la obligación de dar respuesta y cumplimiento a la solicitud del accionante, como quiera que se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sistema al cual se encuentra afiliado el accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

LA NATURALEZA DE ESTA ACCIÓN. La Acción Constitucional de Tutela como instrumento específico que tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, de encontrar la transgresión del núcleo esencial del derecho constitucional invocado, y de los que siendo de la misma naturaleza se encuentre igualmente afectados.

LA DUPLICIDAD DE ACIONES. Se tiene en cuenta que el expediente informa la existencia otra acción similar cursante ante el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali, tal como se ve a ítem 8, por eso se tiene en cuenta el mandato del artículo 8 del decreto 2591 de 1991, de modo que se negará la presente en cuanto a este despacho concierne. Dice esa norma: "**Artículo 38. Actuación temeraria.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. "

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a los planteamientos hechos por quienes son parte, le corresponde a este Despacho determinar si es procedente el amparo constitucional invocado por el accionante **HIGOR FRED PÉREZ VARGAS**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por razón de los hechos antes narrados?, cuestionamientos a los cuales se contesta desde ya en sentido **negativo** con base en las siguientes apreciaciones.

El artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo no resulte idóneo, o cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que toda la situación fáctica y toda la posible afectación de varios derechos fundamentales confluyen en uno solo a saber el derecho de petición invocado por el accionante Manuel Salvador Piedrahita del cual pasa a ocuparse el despacho habida cuenta que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles, si se trata de una consulta el plazo es de 30 días hábiles, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho de petición.**

Por tanto entrando a considerar los supuestos fácticos expuestos por el accionante, como transgresores de sus derechos constitucionales, se tiene que en ellos se aduce la falta de respuesta a su solicitud del **16 de mayo de 2022** mediante la cual solicitó

reliquidación de su pensión, pues trabajó en la Secretaría de Educación Palmira durante cuatro años y el fondo FIDUPREVISORA realizó un giro de dinero a favor de COLPENSIONES.

Ante dicha petición de amparo se debe señalar que no se observa que haya sido aportada constancia alguna de remisión y fecha de envío del 16 de mayo de 2022,

No obstante, COLPENSIONES admitió que recibió la solicitud, bajo radicado bz 2022_6535239 relacionada con la validación de reajuste o devolución de aportes teniendo en cuenta el valor girado por la Fiduagraria y en consecuencia, lo cual da cuenta que se trata de una consulta que requiere un estudio que debe adelantar la AFP, lo que la enmarca dentro del **plazo de 30 días hábiles, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho de petición, en ese sentido, considera el despacho que, a la fecha no ha transcurrido dicho lapso.**

Obsérvese que, la accionada contestó que, **su solicitud prestacional está siendo evaluada y analizada conforme a derecho, y se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de validación a través de trámites de requerimientos internos al área competente, del cual será informado el accionante una vez culminen los mismos y permitan resolver de fondo clara y congruente la petición.**

Igualmente la accionada aportó con su contestación, las diferentes actuaciones que la entidad accionada ha surtido en el expediente del señor **HIGOR FRED PÉREZ VARGAS**, cuando ha solicitado información sobre su pensión y los diferentes escritos que ha elevado para re liquidar la misma, sin que le asista facultad al despacho para cuestionar o no el sentido favorable o desfavorable de las respuestas.

Como se desprende de los hechos expuestos, para este despacho no se tiene por acreditada la vulneración del derecho de petición, como quiera que la solicitud impetrada data del 16 de mayo de 2022, y, no se demostró que efectivamente hayan transcurrido los 30 días hábiles con que cuenta la entidad para resolver lo solicitado, de modo que, no se vislumbra a primera vista, transgresión de derechos fundamentales del señor **HIGOR FRED PÉREZ VARGAS**.

La Corte Constitucional ha dicho mediante Sentencia T-489/2011, "que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra

particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”.

En este mismo sentido y para más claridad de lo que hasta aquí expuesto, la jurisprudencia constitucional expresa¹: “*[...], no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.*²”

En consideración a lo anterior, tenemos en este caso concreto, que no se evidencia una vulneración de derechos fundamentales susceptible de ser amparados por la vía constitucional de tutela, que existe duplicidad de acciones por tanto así se declarará.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **HIGOR FRED PÉREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.207.520** de Bogotá (C.) **respecto** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, **conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, indicando a la parte accionante que puede impugnar esta decisión dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

¹ T-489 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

TERCERO: De no impugnarse en forma oportuna este fallo, **remítanse** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 para su eventual **REVISIÓN**.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e28b8e3865388d9894f9ebb9973dd545147b921f95d5a69f2f273ed892a1a50**
Documento generado en 01/07/2022 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>